PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0257

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de mayo de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Santana Auto Import, S.R.L.

Abogado:Dr. Miguel Álvarez Hazim.

Recurrido:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Josefina Díaz Pichardo.

Juez ponente:Mag.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Santana Auto Import, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, vía la plataforma web del Poder Judicial, mediante ticket núm. 1901672, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la intersección formada por las ADD1 y actuando como abogado constituido de la razón social Santana Auto Import, SRL., constituida de conformidad con las leyes y la Constitución de la República Dominicana, RNC 102-62199-3, con domicilio y asiento social en la ADD2 Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD3 Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Josefina Díaz Pichardo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y O1 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), organismo autónomo del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953 y las demás leyes que modifican, RNC 4-01-003924-9, con domicilio en la ADD4

Mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede a rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

En fecha 28 de noviembre de 2014, la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la razón social Santana Auto Import, SRL., la resolución de determinación núm. GF/1055, respecto del pago de valores adeudados por la fiscalización efectuada a sus operaciones de importación durante el período comprendido entre el 19 de febrero de 2012 y el 19 de febrero de 2014, posteriormente en fecha 11 de febrero de 2016, mediante el acto núm. 155/2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General de Aduanas (DGA),razón social Santana Auto Import, SRL., para que proceda a pagar los valores adeudados por reliquidación efectuada en el ciclo fiscal determinado a sus importaciones del ciclo fiscal comprendido entre el 19 de febrero de 2012 y el 19 de febrero de 2014. En fecha 26 de febrero de 2016, en virtud del anterior requerimiento, la razón social Santana Auto

Import, SRL., en fecha 20 de abril de 2016, depositó formal recurso de reconsideración ante la administración de la Dirección General de Aduanas (DGA), decidido mediante la resolución de reconsideración número 24-2016, dictada por el consejo de la Dirección General de Aduanas (DGA) que lo declaró inadmisible.

Inconforme con la referida decisión la razón social Santana Auto Import, SRL., interpuso formal recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, depositado en fecha 06 de junio de 2016 por la empresa SANTANA AUTO IMPORT, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración número 24-2016, dictada en fecha 20 de abril de 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración número 24- 2016 dictada en fecha 20 de abril de 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente Decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la Comunicación de la presente Sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley y el derecho, del artículo 114 de la Ley 3498-1953. Segundo medio: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contemplado en la Constitución artículo 68 y 69.10. Tercer medio: Violación al derecho de defensa, al no valorar los planteamientos contenidos en la réplica basado en la Ley 107-2013, artículo 20.1 y en varias decisiones del TC, contra el medio de inadmisión propuesta por la recurrida, sólo se valoró los planteamientos de esta colocando a los recurrentes en un estado de indefensión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, la Dirección General de Aduana (DGA), solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por la franca violación al plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que fue depositado en el expediente formado a raíz del presente recurso de casación, el acto núm. 1995-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021, instrumentado por Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada.

Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante1; no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 1995-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021, instrumentado por Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 5 de octubre de 2021, de lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 11 de octubre de 2021, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici